



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (29-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Atlético de Madrid

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") el día 15 de octubre de 2024 para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. (en adelante, "ATLÉTICO DE MADRID") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 2 de octubre de 2024, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 29 de septiembre de 2024 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la octava jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes ATLÉTICO DE MADRID y REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, (en adelante, "el partido" o "el encuentro").

Segundo.- En el acta arbitral del citado encuentro, específicamente en el apartado referido a las incidencias relacionadas con el público, literalmente transcrito, se indica:

"En el minuto 64 desde el fondo sur bajo, se lanzaron varios objetos sobre la zona donde se encontraba el portero visitante, sin que ninguno de ellos llegara a impactarle. Entre estos se pudieron identificar tres mecheros y una botella de agua. Ante este hecho, se activa el protocolo de lanzamiento de objetos requiriendo al delegado de campo para que se proceda a comunicar por los altavoces del estadio el mensaje a fin de que cesen dichos lanzamientos. En el minuto 65, se vuelven a repetir dichos lanzamientos de objetos desde la misma zona activándose nuevamente el protocolo, y volviendo a advertir al delegado de campo para que vuelva a comunicar este hecho. Finalmente, en el minuto 67 y ante la continua repetición de lanzamiento de objetos desde la misma zona se procede a suspender temporalmente el partido, ordenando la retirada de equipos a los vestuarios.

Se procede a reunir en el vestuario arbitral, a capitanes y delegados de ambos equipos, directores de LaLiga, coordinador de seguridad, y delegado federativo, para hacerles conocidos de la situación, advirtiéndoles que de repetirse nuevamente dichos lanzamientos se procedería a la suspensión definitiva del partido".

Tercero.- En fecha 2 de octubre de 2024, tras haber examinado el acta arbitral, el informe emitido por el Oficial Informador, así como las alegaciones formuladas por ATLÉTICO DE MADRID y REAL MADRID, junto con el resto de documentación obrante en el expediente, el Comité Disciplinario dictó resolución en la que se acordaba imponer al ATLÉTICO DE MADRID una sanción consistente en la clausura parcial de su recinto deportivo por un periodo de TRES PARTIDOS, afectando a los sectores comprendidos entre el número 127 y el 133, ambos inclusive, que conforman el denominado "Fondo sur bajo", así como una multa de 45.000 euros, por la comisión de las infracciones muy graves del artículo 76.2, en conexión con el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Frente a la mencionada resolución, el ATLÉTICO DE MADRID interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación ante este Comité, en el cual se solicita:

1) La revocación de la resolución impugnada dictada por el Comité de Disciplina, al considerar que no se ha producido conducta sancionable atribuible al ATLÉTICO DE MADRID.

2) Subsidiariamente, la reducción de la sanción impuesta, argumentando que la correcta tipificación de la infracción correspondería al artículo 107 del Código Disciplinario.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El ATLÉTICO DE MADRID ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

i. En primer lugar, el club recurrente sostiene que adoptó medidas preventivas adicionales a las mencionadas en el informe del Oficial Informador de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a fin de evitar incidentes durante el partido. Entre estas medidas adicionales, el Atlético destaca el envío de un correo electrónico a sus socios dos días antes del encuentro, recordando la normativa del estadio y las reglas de comportamiento aplicables. Asimismo, el club publicó un mensaje en sus redes sociales del capitán del equipo, Koke, en el que instaba al respeto y a la deportividad. Además, según el club recurrente, se reforzó en un 25% la seguridad en el estadio, especialmente en el "Fondo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2024

sur bajo" y la zona de la afición visitante, áreas identificadas como sensibles. También se implementaron medidas adicionales de control de accesos, enfocadas en evitar la entrada masiva de personas con mascarillas, en respuesta a campañas previas que pretendían promover comportamientos provocativos.

ii. En segundo lugar, el club resalta su actuación colaborativa durante el partido, cumpliendo en todo momento con las instrucciones del árbitro y actuando diligentemente para controlar la situación. Señala el ATLÉTICO DE MADRID en su escrito de recurso que, a lo largo del encuentro, y tras los primeros incidentes de lanzamiento de objetos en el minuto 64, se emitieron mensajes por la megafonía del estadio en diversas ocasiones: antes del partido, en el descanso, y tras los incidentes del segundo tiempo. Estos mensajes instaban a los aficionados a cesar los lanzamientos y comportarse de manera respetuosa. Jugadores como Koke y Antoine Griezmann acudieron personalmente al "Fondo sur bajo" para intentar calmar a los aficionados y detener los incidentes. El club subraya que estos actos proactivos, sumados a la intervención del entrenador y otros miembros del equipo, muestran su compromiso por garantizar la seguridad y el correcto desarrollo del partido. El ATLÉTICO DE MADRID también destaca que la gran mayoría de los espectadores se comportaron adecuadamente, siendo un pequeño grupo el que provocó los incidentes.

iii. En cuanto a las medidas adoptadas tras el partido, el club recurrente indica que emitió un comunicado oficial inmediatamente después del encuentro, condenando los lanzamientos de objetos y expresando su rechazo hacia este tipo de conductas. Además, el ATLÉTICO DE MADRID colaboró de manera activa con las fuerzas de seguridad para identificar a los responsables, logrando la identificación de uno de los implicados en los hechos. El club recurrente también se refiere a su intención de aplicar sanciones disciplinarias internas a los individuos que participaron en estos actos, conforme a su reglamento interno.

iv. En virtud de lo anterior, el club recurrente afirma que adoptó todas las medidas previas posibles a la celebración del encuentro, y descarta cualquier tipo de culpa antes, durante y con posterioridad al mismo. A juicio del club recurrente, habiendo demostrado la máxima diligencia posible en el actuar con las medidas adoptadas, colaborando activamente con las autoridades competentes, resulta aplicable la causa de exoneración de la responsabilidad del ATLÉTICO DE MADRID recogida en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

v. Además, el ATLÉTICO DE MADRID cuestiona la delimitación de la zona desde donde se produjeron los lanzamientos. Señala que la clausura parcial del estadio afecta a los sectores 127 a 133 del "Fondo sur bajo", una medida que considera desproporcionada, ya que los incidentes fueron provocados por un pequeño grupo de personas. El club argumenta que sancionar a todos los aficionados de esos sectores es injusto, dado que la mayoría de los espectadores se comportaron de manera adecuada y no participaron en los lanzamientos de objetos. Por ello, solicita que, en caso de mantenerse la sanción, esta se aplique únicamente a los sectores donde efectivamente ocurrieron los incidentes, es decir, los sectores 129, 130 y 131.

vi. Finalmente, con carácter subsidiario, el recurso también incide en la desproporción de la sanción impuesta. El ATLÉTICO DE MADRID considera que la multa de 45.000 euros y la clausura parcial del estadio por tres partidos son excesivas, especialmente teniendo en cuenta que los objetos lanzados no impactaron a los jugadores ni interrumpieron de manera grave el desarrollo del partido. El club argumenta que la infracción no debería ser considerada como muy grave bajo el artículo 76.2 a) del Código Disciplinario de la RFEF, sino que debería reclasificarse bajo el artículo 107, que contempla sanciones menos severas en casos de lanzamiento de objetos. En este sentido, el club destaca que, tras la suspensión del partido, el ambiente se calmó y el encuentro pudo reanudarse sin nuevos incidentes, lo que demuestra que las medidas adoptadas fueron efectivas.

Segundo. - En cuanto a la responsabilidad disciplinaria particular ATLÉTICO DE MADRID, es cuestión pacífica en la doctrina, que la RFEF, a la hora de diseñar la arquitectura jurídica de la responsabilidad disciplinaria de los clubes por actos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, ha optado por un modelo de responsabilidad disciplinaria a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción, iuris tantum, de culpabilidad de los clubes cuando se producen los hechos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, presunción que, en consecuencia, admite prueba en contrario. El onus probandi de la diligencia empleada corresponde a los clubes, que deben acreditar que han empleado la diligencia debida en materia de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Así queda claramente determinado en el art. 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF y así lo recoge la resolución recurrida.

En este caso concreto, el onus probandi de la diligencia debida corresponde al club sancionado, que debe acreditar su diligencia suficiente en la materia, atendiendo a las circunstancias del encuentro, adoptando todas las medidas posibles para evitar o, al menos, para aminorar los efectos de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, y para identificar a sus autores y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

Este Comité de Apelación, valorando de manera adecuada y loable el esfuerzo y las medidas adicionales adoptadas por el Atlético de Madrid, considera que, a pesar de ello, existen aspectos que podrían haberse gestionado mejor y se podrían haber implementado medidas adicionales.

En el caso que nos ocupa, en cuanto a las medidas preventivas adoptadas por el ATLÉTICO DE MADRID antes de la celebración del partido, resulta evidente que, tratándose de un encuentro de máxima rivalidad, como lo es cualquier enfrentamiento entre ATLÉTICO DE MADRID y REAL MADRID, las medidas adoptadas por el club no pueden considerarse suficientes. A juicio de este Comité, el encuentro conllevaba un elevado riesgo de incidentes, dada la rivalidad histórica entre ambos clubes, lo que exige un despliegue preventivo más robusto y específico. En este contexto, acciones como el envío de un correo electrónico a los socios dos días antes del partido, incluyendo un enlace a la normativa interna del club y haciendo un llamamiento genérico al respeto bajo el lema "vive el fútbol con entusiasmo y respeto", no son medidas que vayan más allá de lo que debería hacerse en cualquier partido, y resultan insuficientes para mitigar los riesgos específicos asociados a un evento de máxima rivalidad. De igual manera, las publicaciones en redes sociales, aunque se refieren al respeto, carecen de la especificidad y contundencia para que sean efectivas para disuadir conductas inadecuadas en un partido de alto riesgo. Tampoco consta que el club esté implementando otro tipo de medidas innovadoras o no convencionales, como la colaboración del cuerpo técnico y los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2024

jugadores en campañas preventivas dirigidas específicamente a evitar este tipo de conductas.

Respecto a las medidas reactivas adoptadas tras el incidente durante el partido, resulta innegable que el lanzamiento de objetos se repitió en varias ocasiones, tal y como se recoge en el acta arbitral, habiendo tenido lugar en los minutos 64, 65 y 67. Estos actos reiterados llevaron a la suspensión del partido, afectando gravemente el desarrollo normal del mismo. El hecho de que estos lanzamientos se produjeran hasta en tres ocasiones diferentes revela que las medidas reactivas implementadas no fueron suficientes para contener y prevenir la persistencia del desorden y, más importante aún, para evitar que el partido tuviera que llegar a suspenderse. Si cabe, más preocupante aún es que varias personas en los sectores afectados por los incidentes permanecieron con el rostro cubierto y enmascaradas incluso durante todo el tiempo que duró la suspensión del encuentro, sin que el club hiciera ningún esfuerzo visible, o al menos no ha logrado acreditarlo en sus alegaciones y escrito de recurso, para identificar y expulsar a estos individuos del estadio, lo que evidencia una falta de acción adecuada en ese sentido.

Si bien se conocía la zona concreta de la grada en la que se situaban estos individuos, el club no demostró una conducta proactiva destinada a su identificación y expulsión, como lo exige el deber de diligencia reforzada aplicable en estos casos. Aunque el club alegue dificultades para llevar a cabo esta tarea, este Comité considera que la dificultad no exime de la obligación de intentarlo, aunque el esfuerzo no hubiera tenido éxito.

En conclusión, el ATLÉTICO DE MADRID es responsable de los hechos recogidos en el acta arbitral y en el informe del Oficial Informador en virtud del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, no siendo aplicable la exención alegada por parte del club, por cuanto se ha acreditado suficientemente en el presente expediente la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de medidas previas y coetáneas a los hechos.

Tercero.- Este Comité de Apelación desea subrayar que se han tenido en cuenta las medidas preventivas y reactivas adoptadas por el ATLÉTICO DE MADRID, que en otros casos similares no suelen producirse, y que, por lo tanto, deben valorarse favorablemente para el club. Asimismo, este Comité entiende que las obligaciones del club son de medios y no de resultado.

Por lo tanto, en lo que respecta a la calificación de la infracción que podría imputarse al ATLÉTICO DE MADRID por el lanzamiento de objetos realizado por parte de algunos de sus aficionados, y tras valorar las medidas adoptadas, este Comité considera que, teniendo en cuenta especialmente que las acciones implementadas durante la suspensión del encuentro fueron efectivas, permitiendo que el partido se reanudara y finalizara con normalidad, dicha conducta debe incardinarse en el artículo 107.1, y no en el artículo 76.2 a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Adicionalmente, este Comité concurre con el recurrente cuando señala que los hechos no son subsumibles en el artículo 76.2 a) del Código Disciplinario, por cuanto explícitamente se refiere a *"la omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en el vigente ordenamiento jurídico dictado en prevención de la violencia (...)"* (énfasis añadido). En consecuencia, este Comité estima que resulta procedente la calificación de la infracción solicitada por el club recurrente de forma subsidiaria en su recurso.

Cuarto.- El artículo 107.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que, *"cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el/la jugador/a como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia"*.

En virtud del precepto anterior, este Comité considera que la sanción consistente en la clausura parcial del estadio por un partido, junto con la imposición de una multa fijada en tres mil euros (3.000,00.-€) es adecuada, ajustándose a la gravedad de la infracción, y proporcional. En este sentido, cabe destacar que el importe de la multa se ha fijado en su mitad inferior, en consideración a la circunstancia atenuante recogida en el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en la colaboración en la identificación de las personas responsables de los hechos.

Quinto.- Finalmente, en relación con la delimitación de la zona desde donde se produjeron los lanzamientos, el acta arbitral del encuentro recoge lo siguiente: *"en el minuto 64 desde el fondo sur bajo, se lanzaron varios objetos [...]. En el minuto 65, se vuelven a repetir dichos lanzamientos de objetos desde la misma zona [...]. Finalmente, en el minuto 67 y ante la continua repetición de lanzamiento de objetos desde la misma zona"* (énfasis añadido).

En este punto, es imprescindible recordar el valor probatorio que ostentan las actas arbitrales, como ya hemos reiterado en múltiples ocasiones. El artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece de manera clara que dichas actas constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, otorgándoles, además, una presunción de veracidad en cuanto a los hechos que en ellas se consignan. Esta presunción no es meramente formal, sino que tiene un efecto directo en la valoración de los hechos en los procedimientos disciplinarios.

El club recurrente sostiene que el incidente tuvo lugar exclusivamente en los sectores 129, 130 y 131 del estadio, y no en los sectores comprendidos entre los números 127 y 133, que conforman el denominado "fondo sur bajo". Sin embargo, es crucial subrayar que, conforme al principio de presunción de veracidad de las actas arbitrales, la versión recogida por el árbitro debe prevalecer salvo que existan pruebas fehacientes que demuestren lo contrario. En este caso, las pruebas aportadas por el club no resultan suficientes para desvirtuar la información consignada en el acta arbitral, que describe de manera precisa la zona desde donde se produjeron los lanzamientos de objetos.

A falta de elementos probatorios que puedan contradecir con rotundidad lo señalado en el acta, este Comité debe otorgar prevalencia a la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2024

versión del árbitro, cuya imparcialidad y conocimiento directo de los hechos le confieren una posición privilegiada para realizar dicha valoración. Así, la presunción de veracidad del acta permanece inalterada, y, en consecuencia, este Comité debe considerar que los incidentes ocurrieron en los sectores comprendidos entre los números 127 y 133, como señala el acta, sin que las alegaciones del club puedan alterar dicha conclusión.

Por todo ello, este Comité concluye que debe prevalecer la versión contenida en el acta arbitral en lo relativo a la localización de los incidentes, al no haber sido desvirtuada por las pruebas aportadas por el ATLÉTICO DE MADRID. En consecuencia, la sanción de clausura parcial del estadio debe aplicarse a los sectores 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133, los cuales conforman el denominado "fondo sur bajo".

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por el ATLÉTICO DE MADRID contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de 2 de octubre de 2024 y, en consecuencia, imponer las siguientes sanciones:

1º) Clausura parcial de su recinto deportivo por un periodo de UN PARTIDO y multa de tres mil euros (3.000,00.-€), por la comisión de la infracción del artículo 107.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

2º) La clausura parcial afectará a los sectores 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133, y se cumplirá en los términos previstos en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF.